

Cartagena de Indias D.T y C., catorce (14) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-31-011-2002-01197-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA ELENA JIMÉNEZ CEDEÑO</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<b>Pago de intereses moratorios a cargo de la UGPP, de sentencias condenatorias en contra de CAJANAL</b>

### **I. PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró no probada la excepción propuesta y se ordenó seguir adelante la ejecución

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. Demandante**

La presente acción fue instaurada por MARCIA ELENA JIMÉNEZ CEDEÑO, por conducto de apoderado judicial.

#### **2.2. Demandado**

La acción está dirigida en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

### 2.3. La demanda<sup>1</sup>.

La presente acción fue instaurada por la demandante MARCIA ELENA JIMÉNEZ CEDEÑO, con el objeto que se le paguen sumas de dinero, por concepto de intereses de mora derivados de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de la anterior, solicita las siguientes declaraciones,

### 2.4. Pretensiones

*“Se libre a favor de la señora MARCIA ELENA JIMÉNEZ CEDEÑO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

*Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Once (119 Administrativo de Cartagena, debidamente ejecutoriadas con fecha 6 de mayo de 2008, y los cuales se causaron entre el periodo del 7 de mayo de 2008 al 25 de julio de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.”*

### 2.5. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Que mediante sentencia proferida el día 12 de marzo de 2008, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar en debida forma la pensión de jubilación.

---

<sup>1</sup> Folios 1-6

Explica que en la mencionada providencia en la parte resolutive en el numeral quinto, se ordenó el cumplimiento de la decisión, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Indica que mediante Resolución No. PAP 040198 del 25 de febrero de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social da cumplimiento parcial a la sentencia referida.

Que en el mes de julio de 2011, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel nacional – Consorcio FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando la suma de \$17.564.348.12, por concepto de pago de diferencia de mesadas e indexación.

Expresa que la sentencia quedó ejecutoriada el 6 de mayo de 2008 y solo hasta el mes de julio de 2011, se incluyó en nómina la resolución que dio cumplimiento a la sentencias, por tanto, se causaron intereses moratorios dentro del periodo de 7 de mayo de 2008 al 25 de julio de 2011.

Por último, informa que la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, perdió la competencia para responder por el pago de estos intereses ordenados en la sentencia, de conformidad con lo establecido en los Decretos No. 4107 y 4269 de noviembre de 2011, por lo tanto, la entidad obligada y hasta el momento que se efectúe el pago de los mismos, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

## **2.6. Contestación de la Demanda**

### **2.6.1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP<sup>2</sup>**

La entidad demandada contestó la demanda, presentando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que mediante la Resolución RDP 040198 de 25 de febrero de 2011, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reliquida la pensión de vejez a favor de la señora MARCIA ELENA JIMENEZ

---

<sup>2</sup>Folios 41-42

CEDEÑO, en cumplimiento de un fallo proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena, en cuantía de \$ 132.146 MCTE. Efectiva a partir del 3 de diciembre de 1992. Conforme al fallo objeto de cumplimiento, de lo que se evidencia que ya se pago parte de la condena impuesta

Se observa que el proceso ejecutivo persigue el pago de los intereses moratorios y corrientes

Explica que el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dirimió el conflicto de competencia administrativas, para señalar e informarle que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP, sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR CAJANAL o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

Por lo tanto, la obligación, que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, es decir, no puede tenerse esa entidad como deudora de la misma, y por lo tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señalando que la UGPP carece de competencia para pagar los intereses moratorios derivados de la sentencia, porque desde el momento mismo de su creación se delimitó su competencia al reconocimiento de obligaciones netamente pensionales y que tales intereses comprometen directamente a la entidad.

El ejercicio de la función pensional por parte de la UGPP, no se puede inferir que se hayan asumidos las consecuencias, no pensionales de una entidad en liquidación, pues si bien es cierto, la accionante cita los artículos de los decretos que hacen parte de las normas de liquidación de CAJANAL , utilizando las normas que fijaron competencia en materia de reconocimiento, administración de la nómina, traslado de afiliado, atención a los pensionados, entre otras, para sustentar el conflicto de competencias, también resulta cierto, que la Unidad no tiene funciones en la asunción de los intereses moratorios de los que sea objeto de condena las entidades de las que asuma su función, pues solo hasta teniendo en cuenta las competencias que se le han asignado por ley.

### **III. – SENTENCIA IMPUGNADA<sup>3</sup>**

Por medio de providencia del 23 de mayo de 2017, la Juez Décimo Primero Administrativo del circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió seguir adelante la ejecución, por la suma ordenada en el auto de mandamiento de pago y declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la parte demandada.

La Juez *A quo* expuso, con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que se encuentra probado que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la competente para pagar los intereses moratorios ordenados en la sentencia objeto de la solicitud de ejecución, apoyada en una decisión de la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado, en consecuencia, concluyó que resulta infundada la excepción planteada por la demandada.

Que la demandada no adujo, ni muchos menos demostró haber pagado el valor de los intereses moratorios reclamados, sino que se limitó a manifestar que está surtiendo los trámites tendientes a realizar dicho pago, circunstancia, que llevó a concluir que la obligación ejecutada se encuentra insoluta, y por ende, que es actualmente exigible.

### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>4</sup>**

En audiencia la parte demandada apeló indicando que la UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, la cual dispuso en su artículo 156 no solo su creación, sino lo que tendrá a su cargo, especialmente el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de la administradoras del régimen de prima media del orden nacional, es decir, que no se estableció el pago de intereses moratorios, originados en sentencia, en los cuales se condenará a CAJANAL, por lo tanto, la UGPP no es el competente para el cumplimiento de los mencionados intereses.

---

<sup>3</sup> Folios 177-181

<sup>4</sup> Minuto 27.35 – 32.54

Sin embargo, el Decreto 2469 de 2015 reglamentó la forma de pago y de los valores dispuestos en las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, hasta tanto, entrara en funcionamiento, el fondo de contingencias de que trata el artículo 194 del CPACA, por lo tanto, los intereses moratorios y ordenados reconocer en la Resolución RDP 003302 de 30 de mayo de 2012, en el cual se dio cumplimiento al fallo serán pagados una vez se de la consignación de recursos por parte del Ministerio de hacienda y la adición de recursos para cubrir las obligaciones que se generen por el rubro de estas sentencias, donde se condenó a CAJANAL, así las cosas, el pago se hará mientras sea aprobada la mencionada adición; pero la UGPP en principio dentro de sus obligaciones no se encuentra el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 177 del C.C.A.

De otro lado, expresó que el área de nomina de la UGPP, hizo el cálculo correspondiente a los intereses de mora y los mismo ascienden a la suma de \$2.474.096 a la fecha del cumplimiento del fallo y la ejecutoria del decreto 2469 de 2015.

Con relación a las costas, indica que se encuentra liquidado el valor de los interés moratorios, que una vez se realice el aporte de los documentos para el pago se hará la consignación respectiva, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto proferido en audiencia de 25 de abril de 2017<sup>5</sup> se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada; con providencia del 22 de agosto de 2017<sup>6</sup>, mediante providencia de 15 de febrero de 2018<sup>7</sup>, se señala fecha para la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP.

#### **VI. ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

---

<sup>5</sup> Minuto 32.54 de la grabación

<sup>6</sup> Folio 5 C. 2ª instancia

<sup>7</sup> Folio 8 C 2ª. Instancia

6.1. Parte Demandante<sup>8</sup>: Reitera los argumentos esbozados en la demanda, concluyendo que

Por último, argumenta que

6.2. Parte Demandada<sup>9</sup>: Insiste en los argumentos expuesto en

6.3. Ministerio Público<sup>10</sup>: El Agente del Ministerio Público rindió concepto, solicitando se

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **7.1. Control de legalidad**

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

### **7.2. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

### **7.3. Problema jurídico.**

La parte demandada como fundamento del recurso de alzada, manifiesta que la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la UGPP, toda vez que los intereses reclamados deben ser pagados por CAJANAL, toda vez que el decreto Ley 1151 de 2007, en su artículo 156 creó a la UGPP y no incluyó dentro de sus cargos, el pago de intereses moratorios originados en sentencia en los cuales se condenó a CAJANAL.

---

<sup>8</sup>Folios 12-18 Ibidem

<sup>9</sup>Folios 19-23 Cuaderno de 2ª Instancia

<sup>10</sup>Folios 24-26

Se pregunta la Sala, ¿Se encuentra la UGPP legitimada en la causa por pasiva para reconocer y pagar intereses moratorios originados en sentencia donde el condenado era CAJANAL?

#### **7.4 Tesis de la Sala**

La Sala considera que la sentencia apelada debe ser confirmada, toda vez que la ejecutada es quien debe asumir el pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 177 del C.C.A. derivados de la sentencia que condenó a CAJANAL, atendiendo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, asumió de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el pago originado en solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011, luego entonces, siendo la sentencia que se ejecuta del 15 de diciembre de 2011 y ejecutoriada 3 de febrero de 2012, es la recurrente quien se encuentra legitimada para realizar el pago demandado.

Con el objeto de dar solución al problema jurídico propuesto, es necesario que la Sala determine (i) pauta normativa y jurisprudencial sobre el pago de intereses de mora originados en sentencias por parte de la UGPP; (ii) el caso concreto y (iii) conclusión.

#### **7.5. Antecedentes normativo y jurisprudencial.**

Esta Corporación, considera conveniente relacionar las actuaciones adelantadas en el proceso liquidatorio de CAJANAL a efectos de determinar si es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quien debe pagar los intereses moratorios originados en sentencias donde se condena a CAJANAL, así:

- Que mediante Resolución 4911 de 2013, culminó el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, declarándose su terminación hasta el 11 de junio de 2013.

- Que la entidad liquidada debía constituir un patrimonio autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas **con anterioridad al 8 de noviembre de 2011**, de acuerdo con el término señalado en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto número 4269 de 2011.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4269 de 2011 y el artículo 64 del Decreto-ley número 4107 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), creada mediante la Ley 1151 de 2007, asumió el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, así como la administración de la nómina de pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación.
- Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), de conformidad con el término previsto en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, deberá continuar realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del **8 de noviembre de 2011**.
- Que el inciso 2° del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.

Del recuento anterior se colige que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), tendrá a cargo las contingencias derivadas de la liquidación de CAJANAL a partir del 8 de noviembre de 2011, y en caso en estudio se trata de una sentencia

proferida el 15 de diciembre de 2011, ejecutoriada el 3 de febrero de 2012, es decir, que le corresponde a la ejecutada asumir el pago de condena.

Ahora bien, teniendo en cuenta el problema jurídico planteado y atendiendo lo manifestado por la demandada relativo a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se procede citar un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>11</sup>, donde resuelve el conflicto negativo de competencias, suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-) y los Patrimonios Autónomos de Remanentes, y de Procesos y Contingencias No Misionales, de CAJANAL E.I.C.E. En Liquidación, indicando:

*“Observa la Sala adicionalmente, que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, en su acto administrativo en el que niega la competencia para el pago de los intereses de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.*

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal. En consecuencia, las mismas razones que llevaron al Liquidador de CAJANAL a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”*

(...)

*“En síntesis, de acuerdo con el análisis planteado: i) Se pretende el efecto del conflicto de competencias dado que la obligación relacionado con el pago de la sentencia y de sus intereses moratorios existía y además fue reconocida por el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E., ii) Aunque la sentencia fue asumida por CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, lo cierto es que no pagó los intereses moratorios, iii) La UGPP asumió íntegramente las competencias*

---

<sup>11</sup> Sala de Consulta y servicio Civil , 8 de junio de 2016 P. Edgar González López, Número de radicación: 11001-03-06-000-2016-00054-00 Referencia: Conflicto negativo de competencias suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y los Patrimonios Autónomos de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación.

*misionales que antes le correspondían a CAJANAL iv) teniendo en cuenta el pago de los intereses era una obligación de CAJANAL y que dicha obligación aún no has sido atendida, se encuentra que es la UGPP la entidad que debe conocer y resolver la solicitud del señor Jiménez Beltrán referente al pago de los mencionados intereses moratorios”*

Teniendo en cuenta el antecedente anterior se procede a analizar el caso en concreto, específicamente lo relativo al argumento de la recurrente, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, es decir, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no es la competente para pagar los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

#### **7.6. Caso concreto.**

La parte demandante aporta los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena (F. 2-17)
- Constancia de ser primera copia de la sentencia y prestan mérito ejecutivo expedida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena (F. 18 reverso)
- Copia del edicto por el cual se notificó a las partes la sentencia (F. 18)
- Resolución RDP 003305 de 30 de mayo de 2012, donde el subdirector de nómina de la UGPP, da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena de 15 de diciembre de 2011 (f. 24-29)
- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 010248 de 4 de marzo de 2013, donde la UGPP modifica el artículo sexto de la Resolución RDP 003302 de 30 de mayo de 2012, en el sentido que los intereses de mora de que trata el artículo 177 del C.C.A, estará a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL (F.21-22)

- Cupón de pago del Bancolombia No. 169873 por la suma de \$13.986.921.23 (F. 20)
- Liquidación Intereses Moratorios desde el 4 de febrero de 2012 hasta el 1 de febrero de 2013, por valor de \$4.488.050.47 (F.30)

### **Hechos probados**

Revisada la copia de la sentencia que aporta el demandante, se observa que reúne los requisitos del numeral 1 del Art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Inciso 2 del Numeral 2 del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable para época de los hechos)

Igualmente se observa que el término de 12 meses previsto en el inciso tercero del Art. 298 del Código Contencioso Administrativo se encuentra vencido, pues en la constancia de ejecutoria se indica que esta se produjo el 3 de febrero de 2012.( f.18 reverso)

Se destaca que está probado que el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA PADILLA obtuvo a su favor una sentencia donde se condenaba a la Caja Nacional de Previsión a reliquidar la pensión del demandante, igualmente en la parte resolutive se ordenó que la sentencia se cumpliría conforme a lo dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho de primera instancia libró orden de pago, por los intereses moratorios derivados de la sentencia liquidados desde la ejecutoria de la sentencia el 3 de febrero de 2012 hasta el 1 de febrero de 2013 conforme lo establece el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por la suma de \$4.488.050.47.

Esta Magistratura, apoyado en las normas anotadas y el concepto de la Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, considera que el objeto de Litis es el pago de los intereses de mora ordenados en la sentencia, y siendo el argumento de la demandada que no se encuentra dentro de competencia el pago de los mencionados intereses, circunstancia que fue anotada en la Resolución RDP 010248 de 4 de marzo de 2013, en donde la UGPP, decidió que los intereses de mora, de que trata el artículo 177 del C.C.A, le corresponde al proceso liquidatorio de CAJANAL, se colige que los intereses de mora adeudados, tal como lo expresado nuestro máximo tribunal Contencioso Administrativo, se

encuentra a cargo de la demandada, toda vez que la sentencia debe cumplirse en su integridad, por lo tanto, siendo la UGPP quien debe asumir el pago de los mismos, aspecto que es aceptado por la recurrente, toda vez que entre los fundamentos del recurso se encuentra que el área de nómina de entidad liquidó dicho concepto, el cual se encuentra dispuesto a consignar, siempre y cuando se aporte la documentación requerida, en consecuencia, los argumentos del recurso de alzada, no desvanecen las consideraciones del A quo para declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Determinado que la ejecutada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, a esta le corresponde dar cumplimiento a la sentencia donde se re liquida la pensión de jubilación del demandante y en consecuencia reconocer y pagar los intereses de mora.

De otro lado pero dentro del mismo contexto, como fundamento del recurso se menciona que el área de nómina de la entidad realizó una liquidación de los intereses de mora y los mismos ascienden a una suma menor a la que se libró el mandamiento de pago, indicando que si el demandante aporta la documentación requerida se le consignaría, lo anterior, con el objeto que se revoque la condena en costas, esta Corporación, considera que, el artículo 188 del CPACA, establece el criterio objetivo para la imposición de costas al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, es decir, la temeridad o mala fe, la norma, se refiere a que se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

El mencionado artículo establece varias situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como lo refería la postura anteriormente adoptada en el Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, no resulta válido que se revoque la mencionada condena, solo por el hecho que exista voluntad de pago de la demandada, que dicho sea de paso, es una suma que difiere del monto por el que se ejecutó en el mandamiento de pago, por lo tanto, este argumento, tampoco lleva al traste las consideraciones expuestas por el A quo en la sentencia.

Al resultar infundado los fundamentos del recurso de apelación, se confirmará la sentencia apelada.

### **7.7. Conclusión**

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante que se planteó, es positivo, toda vez que la ejecutada es quien debe asumir el pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 177 del C.C.A. derivados de la sentencia que condenó a CAJANAL, atendiendo que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, asumió de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el pago originado en solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011, luego entonces, siendo la sentencia que se ejecuta del 15 de diciembre de 2011 y ejecutoriada el 2 de febrero de 2012, es la recurrente quien se encuentra legitimada para realizar el pago demandado, en consecuencia, la sentencia se confirmará.

### **VIII.- COSTAS -**

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida.

### **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia recurrida del 25 de abril de de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el Acta No.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado Ponente

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**  
Magistrado

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Magistrado